



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección 4ª

0 0253130

Nº de Registro : 811/88

ASUNTO : Recurso de amparo
promovido por don José Her-
nanz Moreno.

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

SOBRE : Contra Auto de 6
de octubre de 1987 del Juz-
gado de Instrucción de Alco-
bendas.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acorda-
do dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 5 de mayo de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Margallo Rivera interpone, en nombre y representación de don José Hernánz Moreno, recurso de amparo contra el Auto de 6 de octubre de 1987, notificado el 11 de - abril de 1988, que denegó la aclaración de la Sentencia dictada por dicho Juzgado el 22 de mayo de 1987 en el Rollo de apelación núm. 107/86.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0253132
2

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el 19 de febrero de 1984, en el que el vehículo conducido por el hoy recurrente de amparo colisionó con otros dos, el Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes - (Madrid), incoó el Juicio de Faltas núm. 17/86. Celebrado el oportuno juicio, el Juzgado dictó Sentencia el 21 de mayo de 1986 en la que condenó a don José Hernánz Moreno, hoy recurrente de amparo, y a don Abdón Francés Querejeta, como autores responsables civil y criminalmente de una falta del art. 586.3º del Código Penal a las penas de 3.000 pts., reprimensión privada y privación del permiso de conducir por período de un mes, para cada uno de ellos, y a indemnizar por mitad a los perjudicados en una cantidad total de ---- 4.511.992 Pts.

b) Contra la citada Sentencia interpuso el hoy de mandante de amparo, entre otros, recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de Alcobendas, que fue tramitado con el núm. 107/86. Por Sentencia de 22 de mayo de 1987, el Juzgado estimó el recurso inerpuesto por don José Hernánz - Moreno, revocó parcialmente la Sentencia recurrida, y decretó su absolución, manteniendo la condena penal de don Abdón Francés Querejeta, con extensión de su responsabilidad civil al abono de todas las indemnizaciones fijadas. En el -- único fundamento de derecho de dicha Sentencia el Juez basa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0253133

la absolución del hoy recurrente porque en primera instancia no se había formulado acusación en su contra.

c) Con fecha 6 de octubre de 1987, la representación del hoy demandante de amparo solicitó del Juzgado de Instrucción citado aclaración de la Sentencia, por haberse omitido en la misma la indemnización que correspondía a don José Hernanz Moreno al haber sido absuelto, y que había sido solicitada tanto en primera instancia como en apelación. Por Auto de la misma fecha, notificado al solicitante el 11 de abril de 1988, el Juzgado declaró no haber lugar a la aclaración solicitada, en base a que en la Sentencia no se hacía mención a que el condenado Abdón Francés Querejeta abonare cantidad alguna en concepto de indemnización en favor del solicitante, y fijarla en ese momento supondría una modificación de la misma.

3. La representación del recurrente en amparo considera que el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción de Alcobendas, que denegó la aclaración de Sentencia solicitada, vulnera los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. En primer lugar, alega que ha existido infracción del derecho a la igualdad, pues a todos los intervinientes en el proceso se les fijó las indemnizaciones que le correspondían en concepto de lesiones o por daños, salvo al recurrente de amparo, que por omisión no se le ha reconocido indemnización alguna. Al respecto considera que si bien era lógico que en la Sentencia del Juzgado de Distrito no se recogiera indemnización a su favor, ya que fue condenado y como tal no te-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0253134

.4

nía derecho a indemnización alguna, la Sentencia dictada en grado de apelación, que decretó su absolución, sí debía haber fijado la indemnización solicitada.

En segundo lugar considera que también ha sido infringido el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1, alegando que todo delito o falta genera una responsabilidad civil y que, en el presente caso, el recurrente ha quedado indefenso al no haber accedido el Juzgado a subsanar la omisión producida en la Sentencia por el procedimiento de aclaración regulado en el art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule el Auto impugnado y reconozca al recurrente el derecho a que en Auto aclaratorio de la Sentencia se consigne la indemnización que solicitó en el momento procesal oportuno y a la que tiene derecho según lo establecido por la Ley. Por "o--trosí" manifiesta que don Abdón Francés Querejeta ha promovido recurso de amparo (R.A. núm. 1394/87, Sala Primera), - por lo que pone en conocimiento del Tribunal por sí procedie-ra la acumulación establecida en el art. 84 de la LOTC (sic) al tratarse de objetos conexos.

4. Por providencia de 20 de junio de 1988, la --- Sección Cuarta (Sala Segunda) acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don José Hernanz Moreno y por persona da y parte, en nombre y representación del mismo, a la Procuradora Sra. Margallo Rivera, y a tenor de lo dispuesto en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 02531⁵35

el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión previstos en la --- L.O.T.C.: 1) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación hubiere lugar para ello (art. --- 44.1.c), en relación con el art. 50.1 a)); y 2) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional (art. --- 50.1.c)). Asimismo acuerda no abrir el trámite de acumulación interesado en el otrosí de la demanda.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 8 de julio de 1988, el Ministerio Fiscal solicita que se acuerde la inadmisión y archivo del presente recurso de amparo. Considera, en primer lugar, que la vulneración en que presuntamente incurrió la Sentencia hubo de ser invocada en el momento en que se tuvo conocimiento de ella y no posteriormente, lo que hace inadmisibile su actual pretensión --- (art. 44.1 c). En segundo lugar alega que no es posible ~~hablar~~ de desigualdad de un Auto que deniega una aclaración intersada, pues la desigualdad que se denuncia consiste en que no ha sido indemnizado el recurrente por los perjuicios sufridos en el accidente a diferencia de lo ocurrido con los demás perjudicados, pero que en rigor no puede hablarse de situaciones iguales que exijan un mismo tratamiento jurídico. Asimismo considera el Fiscal que la falta de tutela ju-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0253136⁶

dicial resulta sin consistencia alguna, pues la breve argumentación del Auto recurrido no puede ser más fundada.

6. La representación del recurrente, por escrito presentado el 8 de julio de 1988, solicita la admisión a -- trámite de la demanda, alegando que no concurre ninguna de las causas de inadmisión citadas en la providencia de 20 de junio de 1988. Considera, en primer lugar, que la exigencia de la previa invocación no puede exigirse respecto de los -- derechos a la igualdad y a la tutela jurisdiccional, cuya -- supuesta infracción reprodujo en el Auto denegatorio de la aclaración. En segundo lugar, por lo que respecta al fondo de la cuestión planteada, estima que ha existido una violación de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieron su origen inmediato y directo de un acto u omisión de un órgano judicial, por lo que la demanda no carece en absoluto de relevancia constitucional.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Concorre, en primer lugar, el motivo de inadmisión previsto en los arts. 44.1 c) y 50.1.a) de la LOTC, consistente en no haberse invocado formalmente en el proceso los derechos constitucionales vulnerados tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. El recurrente alega que ha existido infracción de los arts. 14

y 24.1 de la Constitución por no haber concedido el Juzgado de Instrucción de Alcobendas, en la Sentencia de apelación o en el Auto de aclaración posterior, indemnización en su favor por los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente. Con independencia de si el recurrente tenía o no derecho a ser indemnizado, lo cierto es que, en todo caso, las vulneraciones constitucionales denunciadas se produjeron en la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Distrito, que tampoco fijó indemnización alguna en favor del hoy recurrente. Resulta evidente, pues, que el solicitante de amparo debió invocar las violaciones constitucionales al interponer recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción. En este sentido, los razonamientos de la demanda acerca de - que el recurrente tenía derecho a indemnización por haber - sido absuelto en segunda instancia y que, por contra, no - tenía ese derecho en primera instancia por haber sido condenado, carecen de todo fundamento puesto que, aunque el recurrente de amparo resultara condenado en primera instancia, era posible que el otro acusado en la causa, como consecuencia de una conducta distinta, resultare condenado a indemnizarle por los daños y perjuicios sufridos, que ambos acusados se indemnizaran mutuamente, o que el Juez fijara - y graduara las respectivas responsabilidades civiles en función de la concurrencia o compensación de culpas.

2. Concorre también el segundo de los motivos de inadmisión puestos de manifiesto, consistentes en carecer - manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal (art. -



0 0253139

50.1.c) de la LOTC).

De un lado, la invocación del derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución es puramente retórica y formal, puesto que, en todo caso, la no concesión por el Juzgado de indemnización al recurrente en absoluto está basada en desigualdad de trato de las partes del proceso. Además, en contra de lo alegado por el recurrente, no consta que el mismo solicitara indemnización alguna en el proceso judicial previo, ni en la demanda de amparo se dice en qué concepto solicitó la indemnización, ni especifica qué lesiones o daños tuvo, el importe de la indemnización solicitada, etc. De otra parte, el recurrente considera que la resolución judicial causante de las violaciones constitucionales denunciadas es el Auto de 6 de octubre de 1987 del Juzgado de Instrucción, que acordó no haber lugar a la aclaración de la Sentencia de apelación, pero es evidente que dicha resolución es fundada, ya que no es posible modificar sustancialmente una Sentencia por la vía de aclaración previsto en el art. 161 de la L.E. Crim.

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por la Procuradora doña María Teresa Margallo Rivera, en nombre y representación de don José Hernanz Moreno, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Las firmas manuscritas corresponden a los miembros de la Sección. Se reconocen las firmas de: *Unilopja* (firmado en el centro) y *Angel L. Ruiz* (firmado a la derecha). Hay otras firmas menos legibles a la izquierda y a la derecha.